

EL CONCURSO MERCANTIL MEXICANO: VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

SUMARIO: I. *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. II. *Ley de Concursos Mercantiles 2000*. III. *Ventajas y desventajas*. IV. *Suspensión de pagos vs. conciliación*. V. *A manera de conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

1. *Antecedentes*

El primer ordenamiento que reguló la materia de quiebras en México fue la Ley de Bancarrota de 1853, este ordenamiento estaba influenciado por el Código de Comercio Francés de 1810 y por el Código Español de 1829, que regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez.¹

Cuando surge el Código de Comercio de 1854, la citada Ley se incorpora a él, por lo que la quiebra continuó rigiéndose no sólo por el Código de 1854, sino además por las Ordenanzas de Bilbao que volvieron a aplicarse en México; lo mismo sucede al entrar en vigor el Código de Comercio de 1884, así como en el de 1889.

* Doctora por la UNAM. Profesora titular por oposición en Derecho mercantil, Derecho económico e Historia del pensamiento económico en la Licenciatura; Derecho mercantil y Derecho financiero en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM. Investigadora titular por oposición en el Área de Derecho Mercantil del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.

¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 464.

Es hasta 1943, el 20 de abril, cuando se desprende del contenido del Código de Comercio y surge la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; derogando así en el citado Código el título “De las quiebras”, del libro cuarto, y el título cuarto “Del procedimiento especial de las quiebras”, del libro quinto del propio Código de Comercio.

Esta ley surge como una medida de protección a las empresas mercantiles, para el caso de que pudieran caer en desgracia y en donde el Estado tomó su papel tutelar de los intereses generales de quienes se relacionan a través de las actividades comerciales con estos sujetos a quienes la ley los reconoce como comerciantes, además de que éstos no fueran a burlar los intereses legítimos de los terceros, y mucho menos de que las conductas poco escrupulosas fueran a repercutir en la economía de las personas y del Estado.²

Además trató de incorporar instituciones de gran utilidad, desconocidas en el Código de Comercio, como la suspensión de pagos y el convenio preventivo; así como detalles, que no por ello dejaban de ser fundamentales, como la revocación del síndico, que se había convertido en un problema sin solución en la legislación de quiebras.

Asimismo, incluyó aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia habían mostrado como firmemente adquiridas en la práctica jurídica mexicana. Por ello, se tomaron en cuenta, tanto las disposiciones del Código de Comercio como las soluciones de la jurisprudencia.³

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 propuso soluciones que permitían la recuperación de la empresa, y en caso contrario su enajenación como unidad productiva. Reconoció que la quiebra es un fenómeno económico de interés fundamental para el Estado, pues la empresa representa un valor objetivo de organización económica y social; por tanto, su conservación es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.⁴

Otro aspecto fue considerar a la empresa como personaje central de derecho mercantil, y con ello, la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa no sólo como tutela de los intereses privados que en ella pudieran concurrir, sino co-

² *Ibidem*, p. 465.

³ *Ibidem*, p. 466.

⁴ *Ibidem*, p. 468.

mo salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.

El mecanismo diseñado estaba acorde con las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada dicha ley; reguló el procedimiento del cual debían valerse los acreedores afectados por la cesación en el pago de las obligaciones de los comerciantes, lo cual representó un avance jurídico muy importante, dadas las condiciones mundiales y nacionales que imperaban en ese momento y que demandaban un refuerzo en el Estado de derecho.⁵

2. *Contenido de la Ley*

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se integró por 469 artículos y 6 transitorios; contempló el concepto y declaración de la quiebra, órganos de la quiebra, efectos de la declaración de quiebra, operaciones de quiebra, extinción de la quiebra y de la rehabilitación, prevención de la quiebra, quiebras y suspensión de pagos especiales, recursos e incidente en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.⁶

3. *Concepto de quiebra*

En esta ley de 1943 se contemplaba como concepto de la quiebra: la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que pesan sobre él, o sea, un estado de desequilibrio entre los valores realizables y las prestaciones exigibles, así como un procedimiento de ejecución colectiva y universal que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas y que se invoca contra un deudor comerciante.⁷

El juicio lo consideraba universal, un procedimiento jurídico-administrativo de ejecución forzosa al que se somete un comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas, durante el cual se conjunta la ma-

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem*, p. 469.

⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 5.

sa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente.⁸

Por tanto, la quiebra, de acuerdo con la LQSP, era un estado jurídico al que llegaba un comerciante mediante el procedimiento establecido en dicha ley que permitía, en su caso, llegar a pagar a sus acreedores con la suma del producto de sus bienes.⁹

4. *Vigilancia*

La vigilancia dentro de la LQSP señalaba que la actuación judicial se proveía por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a partir del 27 de mayo de 1995, concernía al Consejo de la Judicatura Federal, debido a las reformas que se dieron dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debido a estas reformas actualmente en la Ley de Concursos Mercantiles, continua ejerciendo la vigilancia el Consejo de la Judicatura Federal.

5. *Elementos personales en la quiebra*

En la quiebra, las partes que intervenían eran: al *juez*, como órgano supremo, la ley le atribuía facultades de administración del patrimonio del quebrado y de dirección del procedimiento; el *síndico* era el auxiliar de la administración de justicia encargado en la quiebra de asegurar y administrar los bienes del deudor; la *junta de acreedores*, cuyas funciones eran las de nombrar a la intervención definitiva, además de aprobar o no el convenio preventivo o extintivo de la quiebra—cabe señalar que dentro de la Ley de Concursos Mercantiles no se contempla esta figura—; el *interventor* era el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores, integrándose con uno, tres o cinco acreedores. Además de resaltar que dentro de esta Ley de Quiebras no se contemplaban a la figuras del *visitador* y del *conciliador*.

⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil*, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, colección Panorama de Derecho Mexicano, p. 51.

⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil...*, cit., nota 1, p. 469.

Es propicio destacar que la Ley de Concursos Mercantiles le otorga al juez facultades para hacer efectivo el cumplimiento de la ley.¹⁰

Por su parte, el *síndico* en ambas leyes es el encargado de la administración de los bienes del comerciante; asimismo, el *interventor*, previsto en ambos ordenamientos, representa los intereses de los acreedores.¹¹

6. *Suspensión de pagos*

La citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que hace a la suspensión, consideraba que todo comerciante, antes de que fuera declarado en quiebra, podía solicitar se le constituyera en suspensión de pagos, y se convocara a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.¹²

El comerciante que solicitaba la suspensión de pagos debía presentar su demanda ante el juez competente, acompañándola de la propuesta de convenio preventivo hecha con sus acreedores, así como los documentos, datos y requisitos que se exigían para la declaración de quiebra.¹³

La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos, suspendía la tramitación de las demandas que se hubieran presentado sobre declaración de quiebra.¹⁴

En lo que respecta a la Ley de Concursos Mercantiles, contempla la etapa de conciliación, la cual al igual que la suspensión de pagos pretende buscar la oportunidad de salvar la empresa del comerciante.¹⁵

¹⁰ Ley de Concursos Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 2000, artículo 7.

¹¹ *Ibidem*, artículos 61 y 62.

¹² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil...*, cit., nota 1, p. 484.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, cit., nota 7, p. 225.

7. *Quiebras y suspensiones de pagos especiales*

En este aspecto contemplaba cuatro tipos de instituciones y empresas:

A. *Instituciones de crédito*

Las instituciones de crédito y las auxiliares que tuvieran concesión podían ser declaradas en quiebra, de acuerdo en la propia ley y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.¹⁶

La sentencia de declaración de quiebra debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria, la cual sería previamente citada y oída en los términos establecidos por la Ley de Quiebras.¹⁷

El síndico era nombrado por el juez, de las listas de instituciones de créditos formadas por la Comisión Nacional Bancaria. Esta Comisión debía también elaborar el dictamen de las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas en la junta de acreedores.¹⁸

Respecto a la suspensión de pagos de estas instituciones, la ley señaló que podía solicitarse de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma, y que la sentencia de declaración en suspensión debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria.¹⁹

B. *Empresas aseguradoras*

En la quiebra o suspensión de pagos de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía las mismas atribuciones que la Comisión Nacional Bancaria en las de las instituciones de crédito.²⁰

El nombramiento de personas necesarias para las operaciones de la quiebra o suspensión de pagos de las instituciones aseguradoras era

¹⁶ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil...*, cit., nota 1, p. 486.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

hecho por el juez, a propuesta del síndico, de las listas proporcionadas por la Secretaría de Hacienda.²¹

Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, no podía hacerse la liquidación administrativa de la misma; por ello, la Secretaría de Hacienda debía, en los casos en que estuviera autorizada para pedir la quiebra, optar entre proceder a la liquidación administrativa o solicitar la declaración de quiebra.

Los asegurados tenían la calidad de acreedores con privilegio especial, por lo cual podían cobrar con preferencia sobre todos los demás acreedores del mismo grado.

C. *Empresas de servicios públicos*

Las empresas con título individual o social que prestaran un servicio público federal, estatal o municipal, podían ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podían interrumpir el servicio de que se tratara.²²

Una vez que se hiciera la declaración de quiebra o de suspensión, y no existiera algún convenio, se constituía un *Consejo de Incautación*, el cual reorganizaba la prestación del servicio, administraba y explotaba la empresa como si se hubiera celebrado un convenio con base en la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores.²³

D. *Instituciones de fianzas*

Respecto a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de fianzas, sería aplicable lo dispuesto para las empresas aseguradoras. Únicamente, respecto al proyecto de graduación, se estableció que el síndico debía tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Fianzas.²⁴

²¹ *Idem.*

²² *Ibidem*, p. 487.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

8. *Etapas en LQSP*

En la LQSP, existían las siguientes etapas:

- Demanda de la quiebra
- Sentencia
- Suspensión de pagos
- Convenio
- Extinción de la quiebra
- Rehabilitación

9. *Reformas*

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, después de un largo proceso de aproximadamente 57 años, sólo sufrió una reforma el 13 de enero de 1987. Esta reforma se refirió básicamente a la figura del síndico, su designación, actuación y obligaciones dentro del procedimiento de quiebra; a partir de las modificaciones hechas a esta figura, las instituciones de crédito y los comerciantes ya no podrían actuar como síndicos, únicamente lo serían las cámaras de Comercio y de Industria y la Sociedad Nacional de Crédito que en su caso señalará la SHCP.

La Ley fue abrogada el 12 de mayo del 2000, cuando se publicó la Ley de Concursos Mercantiles. Cabe resaltar que esta nueva ley incorporó en el capítulo denominado “Cooperación en los procedimientos internacionales” a la Ley Modelo de Uncitral sobre Insolvencia Transfronteriza.²⁵

Esta Ley Modelo tiene como finalidad establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados involucrados, mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; protege los intereses de todos los acreedores y partes interesadas, así como los bienes del deudor y la optimización de su valor, facilita la reorganización de empresas en dificultades financieras con la finalidad de proteger el

²⁵ *Ibidem*, p. 488.

capital invertido, y preservar así las fuentes de empleo que ésta proporciona.²⁶

II. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES 2000

1. *Antecedentes*

El legislador, en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, contempla como objetivo primordial de la ley impulsar el crecimiento económico sano y sostenido que otorgue oportunidades de desarrollo a toda la población, con un ofrecimiento de certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre particulares, facilitando la reasignación eficiente de los recursos productivos de la economía, y contribuyendo, en caso de que se concrete la salida de empresas de los mercados, que ésta se dé en condiciones que afecten lo menos posible el entorno social y económico, condiciones que se contemplaban en el antiguo ordenamiento de una forma rigurosa e inflexible en muchas ocasiones.

2. *Concepto*

El juicio tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante, personas físicas o morales, para realizar el pago a sus acreedores.²⁷

Es un procedimiento escrito que debe ser claro, rápido y equitativo, que sirve para fortalecer la seguridad y convicción jurídica de todos los involucrados, que tiene como finalidad que el comerciante que incumple generalizadamente sus obligaciones de pago sea sujeto de negociación de pasivos o, en su defecto, de la venta de las unidades productivas o bienes que la integran para el pago de las referidas obligaciones.²⁸

Ahora bien, la LCM tiene como objetivo conservar la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de sus correlativas

²⁶ *Ibidem*, p. 489.

²⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, cit., nota 7, p. 20.

²⁸ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

con las que tengan negocios, es decir, busca proteger a la empresa para preservar su operación y los empleos que genera, a fin de conservar el equilibrio entre el comerciante y sus acreedores.

Luego entonces, buscar que exista certeza jurídica en la recuperación rápida de los créditos vencidos, por parte de los acreedores, así como establecer un procedimiento más expedito, claro y equitativo en el que se plasme un espíritu renovador tendente a conservar la empresa y evitar el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones, constituyen los aspectos fundamentales que debe de regular el marco jurídico de la materia mercantil y en particular los concursos mercantiles que se tratarán a continuación.

3. *Clasificación*

Aunque la propia LCM no hace una clasificación propia de las clases de “concurso”, para efectos del presente estudio se han contemplado dos:²⁹

- Concursos mercantiles especiales
- Concursos mercantiles ordinarios

4. *Concursos mercantiles especiales*

Son aquellos juicios que se aplican a los comerciantes que prestan servicios públicos concesionados, instituciones de crédito e instituciones auxiliares del crédito. En estos casos, la ley considera indispensable reconocer la naturaleza particular de las empresas y el interés público que representan, para lo cual armoniza el concurso de estas instituciones con las disposiciones especiales que las rigen, y considera necesario que participen las entidades que las autorizan, que las regulan y supervisan, *i. e.*, el de una empresa que se dedica al transporte público, para el caso del servicio público concesionado, y el de una institución de banca múltiple o de desarrollo, para los casos de las instituciones de crédito.³⁰

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

5. *Concursos mercantiles ordinarios*

Por exclusión, son todos aquellos que no se encuentren comprendidos dentro de los concursos mercantiles referidos en el párrafo anterior, *i. e.*, el concurso mercantil en contra de una empresa dedicada a la elaboración de zapatos.

A través de la reforma a la Ley de Concursos Mercantiles, publicada el 27 de diciembre de 2007, se adiciona el título décimo cuarto denominado “Del concurso mercantil con plan de reestructura previo”.³¹

A. *Presupuestos*

Se iniciará mediante solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura.

La solicitud deberá reunir los requisitos relativos al concurso mercantil establecidos en el artículo 20 de la Ley.

Que la solicitud la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

O la solicitud deberá venir acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores.

³¹ Reforma a la Ley de Concursos Mercantiles, *DOF* del 27 de diciembre de 2007.

B. *Derechos derivados de la presentación de la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura previo*

El comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

C. *Efectos de la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura previo*

Al reunir la solicitud todos los requisitos legales necesarios, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

El concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

6. *Requisitos para que se actualice el concurso*

Para efectos de que proceda el concurso mercantil es necesario que un comerciante incumpla generalizadamente el pago de sus obligaciones; que éste solicite se le declare en concurso o que cualquier acreedor o el Ministerio Público presenten en su contra la demanda de declaración de concurso. Además, que se actualicen los siguientes supuestos:

Que el comerciante incumpla en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos.

Que las obligaciones exigibles tengan por lo menos treinta días de haber vencido.

Que las obligaciones vencidas representen el treinta y cinco por ciento o más de las obligaciones a su cargo a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud.

Que no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda o solicitud.³²

Al hablar de activos se hace referencia al efectivo en caja y a los depósitos a la vista, a los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior al plazo arriba citado, y los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra-venta en los mercados que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.³³

Es decir, lo que la LCM exige para efecto de que se actualice el concurso mercantil es que no exista efectivo, depósitos a la vista o inversiones y créditos disponibles, todos a noventa días, independientemente que el comerciante tenga bienes suficientes que puedan ser realizables y, a partir de ahí, cumplir con sus obligaciones, por lo que se sanciona el hecho de no tener dinero líquido, sin importar que tenga bienes para poder pagar y cumplir con sus obligaciones.³⁴

Asimismo, se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente el pago de sus obligaciones cuando no tenga bienes o éstos sean insuficientes para trabar un embargo o pretender ejecutar en su contra una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ocultamiento o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones; el cierre de los locales de su empresa; realizar prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos de la LCM y cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.³⁵

Finalmente, aquel comerciante que suspenda o dé por concluido el funcionamiento y operación de su empresa, puede ser declarado en

³² *Ibidem*, artículo 10.

³³ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, cit., nota 7, pp. 22 y 23.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 24.

concurso mercantil, siempre y cuando incumpla generalizadamente en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de la misma.³⁶

7. *Etapas del concurso mercantil*

El concurso mercantil consta de *dos etapas* sucesivas denominadas *conciliación y quiebra*.³⁷

El objetivo de la primera etapa es que se logre un acuerdo entre el comerciante y sus acreedores para evitar llevar al comerciante a la quiebra, el cual se documenta mediante la firma de un convenio. Se inicia con la sentencia de declaración de concurso mercantil, y su duración, junto con sus prórrogas, es de 185 a 365 días.³⁸

La segunda etapa, o sea la quiebra, debería tener lugar solamente cuando la empresa no tiene viabilidad económica. El objetivo de la quiebra es la disolución y liquidación de la sociedad; es decir, la distribución de sus bienes entre sus acreedores, hasta donde alcance para pagar sus deudas, y después procederá su liquidación.³⁹

Liquidación de las sociedades. Una vez que ha sido disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores nombrados con base en las disposiciones del acta constitutiva; para el caso de ser omisa, los socios, en el acto en que se reconozca la disolución, decidirán quiénes serán los representantes legales de la sociedad. Para que el representante legal del comerciante pueda actuar, previamente los administradores entregarán a los liquidadores los inventarios, bienes, libros y documentos de la sociedad.⁴⁰

Los liquidadores procederán a concluir las operaciones sociales; cobrar los créditos de la sociedad y pagar lo que se deba; vender los bienes; liquidar a cada socio su haber social; practicar el balance final de liquidación y someterlo a la aprobación de los socios, y obte-

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

ner del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción de la sociedad.⁴¹

8. *Elementos personales*

Juez: en ambos casos es el encargado del procedimiento. Sin embargo, en la Ley de Concursos Mercantiles se le otorgan facultades para hacer efectivo el cumplimiento de dicha ley.

Síndico: en ambos ordenamientos es el encargado de la administración de los bienes del comerciante.

Se destaca la desaparición en la LCM de la Junta de Acreedores.

Interventor: previsto en ambas leyes, representa los intereses de los acreedores.

Visitador: figura innovadora en la Ley de Concursos Mercantiles, cuya función es la de dictaminar el incumplimiento en el pago de las obligaciones del comerciante. De esta manera se verifica probadamente la insolvencia del comerciante.

Conciliador: promueve el acercamiento de las partes con el fin de crear una posibilidad de subsistencia de la empresa y de las fuentes de trabajo mediante la suscripción de un convenio.

III. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Análisis comparativo

Competencia. La Ley de Concursos Mercantiles determina la exclusiva competencia del juez de Distrito, eliminando la competencia concurrente contemplada en la Constitución Federal.⁴²

Vigilancia. En cuanto a la vigilancia de la actuación judicial no se modificó, pues corresponde al Consejo de la Judicatura

⁴¹ *Idem*.

⁴² *Ibidem*, p. 222.

Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴³

Finalidad. Al evitarse las quiebras, la situación económica de muchas empresas en nuestro país se podría estabilizar, se conservarían las fuentes de trabajo, en virtud de que esta nueva ley le otorga al comerciante el apoyo del Estado mediante el concurso mercantil dándole la oportunidad de continuar funcionando para allegarse de mayores recursos sin cerrar la empresa.⁴⁴

Demanda. En cuanto a la presentación, se aborda de igual manera en ambas leyes.⁴⁵

Requisitos de procedibilidad. Para que un comerciante sea *sujeto de concurso mercantil* (en ambas leyes), es necesario cumplir con los mismos requisitos de procedibilidad, con la diferencia de que la Ley de Concursos Mercantiles fija un porcentaje en los pasivos vencidos.⁴⁶

Sucesión del comerciante. La Ley de Concursos Mercantiles enuncia claramente que las obligaciones se adjudican al albacea de la sucesión o a los herederos y legatarios del comerciante. Los derechos de los acreedores persisten mientras no hayan prescrito, dando la oportunidad a los herederos y a los acreedores de salvar la empresa o recibir su pago.⁴⁷

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señala dos años desde la muerte o retiro del comerciante y que la empresa continúe operando; por su parte, la Ley de Concursos Mercantiles no establece ningún plazo.⁴⁸

IV. SUSPENSIÓN DE PAGOS VS. CONCILIACIÓN

En ambas legislaciones la finalidad es la misma, que consiste en buscar la oportunidad de salvar la empresa del comerciante.

⁴³ *Ibidem*, p. 222.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 222 y 223.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Idem*.

1. *Sentencia*

Anteriormente los acreedores presentaban una demanda reclamando el reconocimiento de sus créditos; en la Ley de Concursos Mercantiles, se presenta una solicitud a través del conciliador.

Resalta el interés de las normas protectoras del Estado en esta etapa procesal en la que se busca garantizar y preservar la existencia de la empresa del comerciante, y a su vez darle una instancia temporal que le permita el cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de la conservación de la empresa.⁴⁹

2. *Lista provisional de créditos*

Actualmente es el conciliador quien presenta al juez la lista provisional de créditos.⁵⁰

3. *Facultados para apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos*

Además del comerciante y acreedores, ahora podrán apelar la sentencia los interventores, el conciliador, el síndico y el Ministerio Público demandante del concurso.⁵¹

4. *Conciliación*

Se incluye la conciliación *como una etapa* dentro del procedimiento, cuya finalidad es la de procurar la celebración de un convenio entre las partes.⁵²

5. *Convenio*

Desaparece la junta de acreedores y será el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles quien designe al *conciliador*, que será

⁴⁹ *Ibidem*, p. 225.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Ley de Concursos Mercantiles, artículo 136.

⁵² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, *cit.*, nota 7, p. 226.

el encargado de hacerle llegar al juez los convenios, para que éste a su vez verifique que reúnan los requisitos establecidos en la ley, para el efecto de dictar la resolución que apruebe dichos convenios.⁵³

6. *Enajenación de bienes*

No existe modificación en cuanto a la declaración de quiebra, pero sí en cuanto a que la LQSP preveía que se concluyera el reconocimiento de créditos. La actual LCM dispone incluso que cuando no haya concluido el reconocimiento de créditos.⁵⁴

7. *Requisitos de la sentencia*

Continúa la orden al comerciante de poner a disposición los libros, registros y demás documentos de la empresa, de entregar al síndico los bienes y derechos que integran la masa, y la prohibición de hacer pagos o entregar bienes de cualquier clase a los deudores del comerciante,⁵⁵ así como sufragar los gastos de registro y las publicaciones legalmente establecidas.⁵⁶

Anteriormente, mediante la sentencia, convocaba a los acreedores para que presentaran sus créditos.

Actualmente, después de que haya sido publicada la sentencia en el *DOF*, el conciliador presentará al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante.

En la LQSP, se convocaba a una Junta de Acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, actualmente la Ley de Concursos Mercantiles dispone que será a través de los datos que el *conciliador* presenta al juez.

Finalmente, en la LCM se establece la creación del Ifecom, que es el órgano encargado de designar al visitador, al conciliador y al síndico.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Ibidem*, p. 227.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Op. cit.*, nota 31.

8. *Clasificación de acreedores*

Desaparece el rubro de acreedores hipotecarios; actualmente se contemplan en acreedores con garantía real, a la prenda, prenda sin transmisión de la posesión y la hipoteca.

De igual manera, ya no se contemplan los acreedores comunes por operaciones mercantiles y por derecho civil, sino que actualmente señala “acreedores comunes” que implica a ambos.⁵⁷

9. *Del pago a los acreedores reconocidos*

El pago sigue siendo una de las formas de extinción de la quiebra.⁵⁸

10. *Informe del síndico*

Únicamente disminuye el término para que el síndico presente al juez su informe.⁵⁹

11. *Definición de comerciante que presta un servicio público concesionado*

La Ley de Concursos Mercantiles establece con mayor claridad la definición del comerciante que presta un servicio público concesionado.⁶⁰

12. *Definición de autoridad concedente*

Definición que en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no se contemplaba.⁶¹

⁵⁷ *Ibidem*, p. 228.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 229.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.

13. *Persona responsable de la empresa*

Desaparece el Consejo de Incautación. En la Ley de Concursos Mercantiles será el juez quien designe la persona que asumirá la administración de la empresa, según propuesta de la autoridad concedente.⁶²

14. *Sujetos que pueden demandar la quiebra o la suspensión de pagos en las instituciones de crédito*

La Ley de Concursos Mercantiles establece que además de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario quien podrá demandar la declaración de concurso mercantil.

15. *Incidentes*

En la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, las pruebas para sustentar un incidente dentro del proceso se presentaban sin requisito alguno, simplemente se realizaba por escrito, expresando los puntos sobre los que debía versar.

La Ley de Concursos Mercantiles establece, además de las pruebas periciales y testimoniales, la forma en que deben de ser ofrecidas.⁶³

16. *Medidas de apremio*

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no contemplaba medidas de apremio.⁶⁴

17. *Aspectos penales*

Cambian tanto los supuestos del delito como las penas.⁶⁵

⁶² *Idem.*

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 231.

18. *Cooperación de procedimientos internacionales*

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no reconocía la quiebra ni la suspensión de pagos en país extranjero.

La Ley de Concursos Mercantiles reconoce el procedimiento extranjero, así como a sus representantes.⁶⁶

19. *Ifecom*

Se contempla en la Ley de Concursos Mercantiles la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.⁶⁷

Las Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles de acuerdo a su artículo 324, fracciones I, II y III, fueron aprobadas con fecha 23 de enero de 2003 y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de enero de 2003 mediante acuerdo, siendo en total 68 reglas divididas en: título I “Disposiciones generales”; título II “Registro de especialistas”; título III “Selección de especialistas”; título IV “Actualización de especialistas”; título V “Procedimiento aleatorio de designación”; título VI “De la remuneración de especialistas”, dividido a su vez en capítulo primero “Clasificación y base de remuneración de los especialistas”, capítulo segundo “De los honorarios”, capítulo tercero “Tarifa de honorarios”, capítulo cuarto “De los gastos de los especialistas”; título VII “Caución de correcto desempeño”; título VIII “Publicidad de la transmisión de créditos y de la convocatoria para la subasta”; título IX “Garantías de las posturas u ofertas en los procedimientos de enajenación”; título X “Bases a que debe sujetarse la oferta de compra de remanentes”; título XI “Pagos y depósitos para acceder a los estudios obtenidos por el síndico”, y título XII “Revisión de las reglas generales”.

A través de esta reforma se derogaron las Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles y sus reformas emitidas por el Instituto el 9 de agosto de 2000 y el 1o. de diciembre de 2001.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Ibidem*, p. 232.

De lo anterior se desprende que en estas Reglas de carácter general se establecen aspectos en específico acerca de la organización y demás criterios relacionados con los especialistas en concursos mercantiles, procedimientos respecto de las subastas, lo relativo a las garantías en relación a los procedimientos de enajenación, entre otras; cabe señalar que estas reglas han sufrido varias reformas, las cuales se mencionan en la tabla, a partir de la siguiente página.

20. *De los visitadores, conciliadores y síndicos*

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos únicamente contemplaba la figura del síndico; con la introducción del visitador y del conciliador se pretende que el juzgador cuente con auxilio especializado en diversas áreas.⁶⁸

21. *Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos ante el Ifecom*

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contaba con un órgano auxiliar en la administración de justicia, con la introducción del Ifecom se pretende liberar al juez de la carga de conocer de aspectos administrativos y contables, cuyos especialistas para poder actuar dentro de los concursos mercantiles deberán estar inscritos en el citado Instituto.⁶⁹

22. *Formas de extinción de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, y formas para dar por concluido el concurso mercantil*

Desaparece en la LCM:

La extinción por falta de concurrencia de acreedores.

La extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

<i>Publicación DOF</i>	<i>Reforma</i>	<i>Contenido de la reforma</i>
<p>7 de abril de 2004; en vigor, el 5 del mismo mes y año</p>	<p>Punto único del Acuerdo</p>	<p><i>Regla 1.</i> Fue adicionado el párrafo respecto a los niveles de auxiliares del especialista, estableciendo que: <i>los conciliadores y los síndicos determinarán libremente sus auxiliares dado que la retribución de éstos provendrá por acuerdo que tengan los conciliadores y síndicos con ellos y con cargo a la retribución que les corresponda a los especialistas.</i></p> <p>Se reformó la fracción IV de la regla 38 respecto del procedimiento aleatorio del especialista. El cual consiste en: I... IV. Identificar, para excluirlos del proceso, a los especialistas designados y actuando en un proceso concursal. No se excluirá a los especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales. Cuando todos los especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en el concurso, el proceso aleatorio</p>

		eliminará este paso, incluyéndolos a todos para hacer la designación correspondiente. Estos pasos de identificación se podrán hacer con sistema de procesamiento electrónico, utilizando los datos contenidos en la clave individual de registro de los especialistas.
10 marzo 2006	Reformada por el artículo primero del Acuerdo	<i>Regla 54.</i> La caución del desempeño podrá realizarse a través de fianzas; seguros, individuales o grupales; constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante; mediante certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales o bien mediante aquellos mecanismos que el Instituto autorice y de a conocer a los especialistas en términos de la regla 2.
	Reformada por el artículo segundo del Acuerdo	<i>Regla 56.</i> Derogada

	Reformada por el artículo primero del Acuerdo	<i>Regla 57.</i> El monto que deberá quedar cubierto por la caución de visitadores, conciliadores y síndicos será por el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
	Reformada en su primer párrafo por el artículo primero del Acuerdo.	<i>Regla 58.</i> Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el visitador, seis meses; para el conciliador y para el síndico, dieciocho meses. Cuando no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el especialista que la otorgó o el especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación, el especialista deberá mantener vigente su caución hasta que hayan concluido los supuestos antes señalados.

	Reformada por el artículo primero del Acuerdo	<p>En el caso de especialistas que sean sustituidos de su desempeño por cualquier razón, los plazos indicados se reducirán a la mitad.</p> <p><i>Regla 59.</i> En los casos en que el conciliador, concluida su labor, sea designado síndico en el mismo procedimiento concursal, servirá para esta segunda función la caución otorgada para la primera, ampliando su vigencia al plazo señalado en la regla 58.</p> <p>Asimismo, en los casos en que un solo especialista sea asignado al concurso de empresas controladoras y controladas en los términos del artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, bastará el otorgamiento de una sola caución.</p>
8 de enero de 2008	Artículo único del Acuerdo	<p><i>Regla 12. La vigencia será por especialista independientemente de las especialidades en las que esté registrada, durará un año contado a partir de su inscripción y requerirá para su renovación el cumplimiento de las obligaciones de actualización tratadas en el título IV</i></p>

		<p><i>de las presentes reglas.</i></p> <p><i>Regla 33. La renovación de los registros será anual, previa comprobación ante el Instituto de haber cumplido los programas de actualización.</i></p> <p><i>Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el registro de los especialistas que estén desempeñando una función en tanto ésta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización. Los especialistas que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, no serán sorteados para nuevas designaciones.</i></p> <p><i>Regla 45. Cuando un especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor se circunscriba solamente al proceso de reconocimiento, graduación y prelación de créditos omitiéndose la etapa de conciliación por así disponerlo la Ley o la autoridad competente para ello, o porque así haya sido solicitado por el propio comerciante, su retribución se hará conforme al siguiente criterio:</i></p>
--	--	--

		<p>I. Al visitador según lo dispuesto en las reglas 44, fracción I, y 46.</p> <p>II. Al conciliador le corresponderá un porcentaje de lo que se determine según las reglas 44, fracción II, y 49, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Por todas las labores de inicio, de aviso de registro, y demás similares: 1%. b) Por la elaboración de la lista provisional de créditos: 6%. c) Por la elaboración de la lista definitiva de créditos: 3%. d) Por todo otro tipo de actividades: 1% por cada mes transcurrido en el cargo, con un máximo de 6%.</p> <p>e) Los porcentajes se aplicarán sobre el 100% del honorario a que se refiere la regla 49, fracción I. El Instituto podrá ajustar tales porcentajes en caso de que las labores ahí mencionadas se hayan realizado parcialmente.</p> <p>III. Al síndico: a) Si elaboró las listas provisional y definitiva de créditos, conforme a la fracción precedente.</p> <p>b) Si realiza alguna venta de activos, conforme a lo indicado</p>
--	--	---

		<p>en las reglas 44, fracción III, y 50.</p> <p>c) De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión: hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior al realizarse el total de las ventas por el síndico que lo sustituye. Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con las reglas 44, 49 y 50. IV. En todos los casos previamente a la presentación de los incidentes de cuantificación de honorarios, deberán presentarse al Instituto para su revisión usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados. V. El especialista presentará en vía incidental al juez su cuenta de honorarios para su aprobación, con vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.</p>
--	--	---

		<p><i>Regla 46.</i> La retribución de los visitadores, conforme a una cuota hora como sigue: Especialista categoría 1: Udis 625; Especialista categoría 2: Udis 310; Auxiliares nivel 1: Udis 235; Auxiliares nivel 2: Udis 155; Auxiliares nivel 3: Udis 80; Auxiliares nivel 4: Udis 40. Por el tiempo que empleen en los trámites procesales de su función ante los órganos jurisdiccionales competentes cobrarán una cuota fija de Udis 1500. Los visitadores reportarán al Instituto los tiempos trabajados.</p> <p><i>Regla 47.</i> Los visitadores deberán cumplir las siguientes actividades en la determinación del tiempo empleado: I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el especialista como para individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente: a) Nombre completo. b) Indicación de nivel (regla 46), en la inteligencia de que si un especialista o auxiliar</p>
--	--	---

		<p>desempeña labores propias de un nivel distinto al propio, se reportará la actividad en el valor del nivel que corresponde a la actividad. c) El tiempo efectivo trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos. d) El trabajo desarrollado en detalle. El Instituto proporcionará los elementos para facilitar esta labor. II. Al visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base en el tiempo empleado para el trabajo realizado, salvo la cuota única que le corresponda por las labores procesales.</p> <p><i>Regla 48.</i> El especialista presentará en vía incidental al juez su cuenta de honorarios, para su aprobación con vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.</p> <p>I. El visitador, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega del dictamen proporcionará al</p>
--	--	--

		<p>Instituto el proyecto de escrito a presentarse al juzgado; el Instituto y el visitador harán las correcciones que procedan de modo que la cuenta se presente al juez dentro de los 30 días hábiles posteriores a la presentación del dictamen. II. El conciliador: a) Por lo que se refiere a la regla 49, fracción I, al momento de hacer entrega de su informe final en los términos del artículo 59 de la ley. b) Por lo que se refiere a la regla 45, fracción II, y a la regla 49, fracción II, de la siguiente manera: 1. Al presentar la lista definitiva de acreedores hará el cálculo conforme la regla 45, fracción II. Del modo que resulte, determinará el 50% de esa cantidad y éstos serán los honorarios que podrá cobrar como anticipo. 2. Si antes de que se apruebe un convenio o se dicte sentencia de quiebra, queda firme el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sobre su cuantía se hará un nuevo cálculo</p>
--	--	--

		<p>de los honorarios que le corresponden con base en la regla 45, fracción II. A la cantidad que resulte le deducirá la determinada en el punto anterior y por la diferencia presentará la cuenta complementaria de honorarios.</p> <p>3. Al aprobarse el convenio o al dictarse la sentencia de quiebra, hará el cálculo de lo que corresponda conforme a la regla 49, fracción I, y al resultado le restará los importes de los numerales 1 y 2 de este inciso. III. El síndico: al enajenar un bien, sobre el valor de éste se calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla de la regla 51. En enajenaciones sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado con el valor de las nuevas enajenaciones para aplicar el importe determinado conforme a la tabla de la regla 51. El síndico presentará al juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas.</p>
--	--	---

		<p>IV. Previamente a la presentación de los incidentes de cuantificación de honorarios mencionados en las fracciones II y III, deberán presentarse al Instituto para su revisión.</p> <p><i>Regla 49.</i> La remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios: I. Por la celebración del convenio. a. Siendo el objetivo principal del conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración deberá estar vinculada al logro del convenio. b. La base del pago de honorarios del conciliador será la indicada en la regla 44, fracción II. c. Si se logra la celebración del convenio, el conciliador recibirá el 100 % de los honorarios según tarifa de la regla 51. Se reducirán sus honorarios a un 35% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.</p>
--	--	--

		<p>II. El conciliador que actúe en un concurso con plan de reestructura previo, recibirá sus honorarios en los términos indicados en la regla 45, fracción II. III. El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el conciliador, si hay circunstancias especiales que así lo justifiquen, un régimen distinto de honorarios y gastos. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.</p> <p><i>Regla 50.</i> En el caso del síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:</p> <p>I. Siendo el objetivo principal del síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito. II. La base del pago de honorarios del síndico será el valor de</p>
--	--	--

		<p>realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización. III. El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios y gastos. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto. IV. El horario pagado al síndico, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que deba de pagar a sus auxiliares.</p> <p><i>Regla 52.</i> Durante el desempeño de sus funciones, los especialistas podrán incurrir en gastos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere</p>
--	--	---

		<p>generado un gasto mayor. II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales. III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del especialista.</p> <p>IV. Previamente a la presentación de los incidentes de cuantificación de gastos, deberán presentarse al Instituto para calificar si se cumplen los requisitos anteriores.</p>
--	--	--

Se introduce en la LCM:

En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.⁷⁰

En cualquier momento en que lo solicite el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Una de las primeras irregularidades relacionada con la técnica legislativa que presentó la LCM fue con la fracción XIV del artículo 311, en la que se establece que el Ifecom está obligado a rendir semestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de su director general, un informe respecto del desempeño de sus funciones. Esta disposición, como se dejó asentado, motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la resolución de fecha 25 de septiembre de 2000, en la que determinó que el rendir cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación al Congreso de la Unión, implicaría violar el principio de división de poderes y de legalidad; por tanto, el titular de dicho Instituto debe rendir los informes semestrales de sus funciones al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debiéndose difundir públicamente para conocimiento de los interesados, entre ellos el Congreso de la Unión, al que podrá, en su caso, enviársele copias de dicho informe.⁷¹

La Constitución federal contempla la competencia concurrente, que no es otra cosa que la facultad de los tribunales locales y federales para conocer de las controversias del orden civil en las que el Constituyente de 1857 incluyó las de orden mercantil. Ahora bien, se concluye que el legislador que expidió la LCM debió necesariamente preservar la competencia concurrente establecida en la Constitución federal y recogida por la antigua LQSP en su artículo 13, toda vez que la disposición actual que determina la exclusiva competencia del juez de Distrito contraviene o vulnera lo establecido por el artículo

⁷⁰ *Op. cit.*, nota 31, artículo 262.

⁷¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, *cit.*, nota 7, p. 234.

104, fracción I, constitucional. Sin embargo, han prevalecido los usos y costumbres.⁷²

Una diferencia que puede observarse entre la LCM y la LQSP es la relacionada con el hecho de que con la inclusión de un procedimiento concursal con dos etapas sucesivas, el legislador pretendió ofrecer en la práctica grandes beneficios a los involucrados, puesto que se incluye un periodo de conciliación que sustituye, según el propio legislador, con gran ventaja a la antigua “suspensión de pagos” y ofrece un poderoso incentivo para lograr una amigable composición a través de la suscripción de un convenio, quedando en manos del comerciante la entera administración de su negocio, postura que en lo particular no se comparte con base en las siguientes consideraciones:

El concurso mercantil brinda a los deudores y a sus acreedores la oportunidad de alcanzar un pronto arreglo, asegurando que los intereses de todos los involucrados en un procedimiento concursal sean atendidos debidamente; toda vez que la figura de la conciliación como medida perentoria nos hace reflexionar sobre la eficacia procesal de la etapa de conciliación en comparación con la suspensión de pagos prevista en la extinta LQSP, puesto que al haberse eliminado de la etapa concursal esta última figura, lo correcto sería darle a la ley en estudio una fuerza judicial mucho más represiva a la omisión del cumplimiento de las obligaciones del comerciante, o bien dotarla de un mecanismo jurídico más apremiante en favor de los intereses de los acreedores, a fin de evitar “la cultura del no pago”, que ha resultado extremadamente pernicioso para la vida financiera del país, y que al parecer el legislador no valoró en aras de propiciar que el Estado asumiera un papel fundamental en la reasignación de factores productivos, evitando la dilación en el pago a los acreedores, lo cual origina una serie de calamidades en un amplio sector.⁷³

En este caso, el legislador propuso que, ante la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenazan su supervivencia, *se constituya en objeto de interés público*, y por tan-

⁷² *Ibidem*, p. 235.

⁷³ *Ibidem*, p. 236.

to, el procedimiento de conciliación, lo que a nuestro juicio, no implica ninguna novedad sustantiva.⁷⁴

De esta manera, como ya se señaló, con la etapa de conciliación se instituye obligatoriamente una nueva figura de suspensión de pagos para que el comerciante y todos sus acreedores cuenten con un espacio que sirva para subsanar sus diferencias que, como ya se aludió, únicamente se puede llevar a cabo a través de la suscripción de un convenio, lo cual podría implicar una ventaja para aquellos comerciantes poco éticos.⁷⁵

Ahora bien, en cuanto a la intervención del síndico, el legislador consideró pertinente que el síndico propusiera al juez cualquier mecanismo de enajenación consistente en lograr a través de su mandato el máximo valor, explicando y justificando debidamente su propuesta, que se hace del conocimiento del comerciante y sus acreedores. En torno a esta figura hay inquietud dentro del foro de abogados, pues se pone en tela de juicio la constitucionalidad de su función.⁷⁶

Si vencido el plazo que se les concedió no manifiestan su desacuerdo con la propuesta el comerciante o una porción significativa de los acreedores, el juez autoriza al síndico a proceder conforme a la misma. Si la propuesta es objetada, la enajenación del conjunto de bienes de que se trate se realiza mediante un mecanismo de subasta pública, cuidadosamente regulado por la LCM.⁷⁷

De esta manera, razona el legislador, se permite al síndico la oportunidad de convencer a los interesados de proceder conforme a un mecanismo de enajenación ad hoc. En caso de persistir cualquier causa de desconfianza, se recurre necesariamente al sistema preestablecido que asegura la transparencia y minimiza la posibilidad de sospechas e impugnaciones, situación de la cual se difiere puesto que con el mecanismo propuesto por el síndico sólo sería inválida frente a la contrapresentación de un estudio que desvirtúe el proceder del citado especialista, dado que éste es el especialista en el concurso mercantil y depositario judicial, que además se encuentra caucionado para el desempeño del concurso de que se trate, por lo que no resulta

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Idem.*

una salvedad procedente la estimada por el legislador, puesto que con ello se le contraen sus facultades al síndico para operar en la quiebra.⁷⁸

Es preciso indicar que las funciones del visitador, conciliador y síndico, para su debida intervención, deben ser autorizadas por el Ifecom, el cual es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que goza de autonomía técnica y operativa, a diferencia de la LQSP, en donde el síndico asumía exclusivamente las facultades de autoridad auxiliadora de la administración de justicia y que sostenía, en términos generales, la conservación y administración de los bienes de la quiebra.⁷⁹

Finalmente, cabe precisar la dinámica que establece la LCM, al no contemplar ninguna norma que permita la suspensión del procedimiento; es decir, no hay recurso, incidente, ni excepción dilatoria que suspenda el procedimiento de declaración de concurso mercantil. Incluso el conciliador y el síndico impugnados deben desempeñar su encargo hasta que se designe y entren en funciones sus sustitutos.⁸⁰

El proceso de iniciativa de la LCM exigió innovaciones procesales que implicaran certidumbre jurídica, transparencia, especialización en la materia y sobre todo mayor flexibilidad en los mecanismos de negociación a los comerciantes incumplidos en el pago de sus obligaciones (lo cual se tradujo), dando un resultado en la creación del procedimiento de conciliación y del Ifecom, principalmente.⁸¹

La LCM menguó su contenido contencioso y adolece de algunas inconsistencias jurídicas. Tal es el caso del mecanismo de reconocimiento de créditos que, a diferencia de lo que contemplaba la LQSP, obligaba a los acreedores a presentar una demanda reclamando el reconocimiento de créditos. La LCM tiene previsto presentar una solicitud a través del conciliador.⁸²

⁷⁸ *Ibidem*, p. 237.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Idem*.

⁸¹ *Ibidem*, p. 238.

⁸² *Idem*.

Conforme avance el tiempo, seguramente recaerán sobre la LCM ajustes, adecuaciones, precisiones para hacerla más acorde con los objetivos y su propia naturaleza.⁸³

VI. BIBLIOGRAFÍA

- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- , *Comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- , *Concursos mercantiles. Doctrina, ley, jurisprudencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- , *Derecho mercantil*, México, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, colección Panorama del derecho mexicano.
- , *Instituciones mercantiles. Antología*, México, Porrúa, 2006.
- , “La quiebra de la banca y la regulación de las garantías en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003.
- , *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*, México, Porrúa, 2005.
- , “Ley de Concursos Mercantiles”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos, concordancias, anotaciones, exposición de motivos*, México, Porrúa, 1997.

Legislación

- Código de Comercio de 1824.
- Código de Comercio de 1854.
- Código de Comercio de 1890.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Diario Oficial de la Federación*.
- Ley de Concursos Mercantiles de 2000, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 2000.

⁸³ *Idem.*

Ley de Concursos Mercantiles de 2000, *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 2007.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 2004 (en vigor el 5 abril de 2004).

Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo de 2006.

Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 8 enero de 2008.